



Proceso No. **2022-00852-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JORGE ALBERTO GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 4010930000330892

1. CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.088.889,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 01 de junio de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JORGE ALBERTO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.473.889, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$11.000.000,00 M/CTE.**



Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ec8b9875938750d9fb975b70c0ff51e2ab8a5bbf55f255c804db5dd936db2**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00854-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JORGE LUIS RESTREPO CASTAÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL META - COTREM**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ sin número firmado el 22/11/2019

1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.00,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 23 de noviembre de 2019 al 22 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 23 de noviembre de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JORGE LUIS RESTREPO CASTAÑO** identificado con C.C. No. 86.047.381, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los



bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$3.000.000,00 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037601bb5d91e5001d4c33df6750c43191be8e5adf4fe624b87ab916b0a9209**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00855-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (Desde-hasta) e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eaedc675715b9115f80e02f67cc2fd2dd31c67f3c88a6db5af9d7b29d61988**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00856-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MIGUEL ANGEL ACUÑA CORDOBA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 1077973424

1. CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$40.293.556,00), por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.795.459,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de enero al 15 de septiembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que en cuentas corrientes y/o de ahorros tenga depositado el ejecutado **MIGUEL ANGEL ACUÑA CORDOBA** identificado con C.C. No. 1.077.973.424, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$75.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado **MIGUEL ANGEL ACUÑA CORDOBA** identificado con C.C. No. 1.077.973.424, como empleado del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La medida se limita a la suma de \$ 75.000.000,00 M/CTE.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da56f06de72db550f9f0146242bc82ba73f5f5edf8c758ac668b2c78160714**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00857-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **VICTOR JULIO MORA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JORGE ELIECER TELLEZ APONTE** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$59.362.500,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 01 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la CUOTA PARTE del inmueble de propiedad del demandado **VICTOR JULIO MORA ORTIZ** identificado con C.C. No. 17.324.815, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-945**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **VICTOR JULIO MORA ORTIZ** identificado con C.C. No. 17.324.815, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se tiene al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ea401f8c186d6791b419aa97c8afdd9d130254b6b3d706cb00bb2a5003972**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00859-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LAURA SOFIA MORALES ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FUNDACIÓN AMANECER**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 13167017

1. CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$128.090,00), por concepto de capital de cuota No. 3 causada y no pagada, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1 CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$136.240), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.3 DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.999,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 3, vencida y no pagada.

2. CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$132.882), por concepto de capital de cuota No. 4 causada, contenida en el pagaré base de la ejecución.



2.1 CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$132.141), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de enero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.3 DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.428,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 4, vencida y no pagada.

3. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$137.853,00), por concepto de capital de cuota No. 5, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1 CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.889,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2022.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.3 TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.797), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 5.

3.4 DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.835,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 5, vencida y no pagada.

4. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$143.011), por concepto de capital de cuota No. 6, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1 CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$123.478,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2022.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.3 TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.666,00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 6.

4.4 DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$17.219,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 6, vencida y no pagada.

5. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$148.362,00), por concepto de capital de cuota No. 7, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1 CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$118.901,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2022.

5.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5.3 TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.530,00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 7.

5.4 DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.581,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 7, vencida y no pagada.

6. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$153.912,00), por concepto de capital de cuota No. 8, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1 CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$114.154,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de abril al 5 de marzo de 2022.



6.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6.3 TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.389,00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 8.

6.4 QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$15.919,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 8, vencida y no pagada.

7. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$159.670,00), por concepto de capital de cuota No. 9, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1 CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$109.229,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2022.

7.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7.3 TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.243,00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 9.

7.4 QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.232,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 9, vencida y no pagada.

8. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$165.643,00), por concepto de capital de cuota No. 10, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1 CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$104.120,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022.



8.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8.3 TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.091,00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 10.

8.4 CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14.520,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 10, vencida y no pagada.

9. CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$171.840,00), por concepto de capital de cuota No. 11, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1 NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$98.819,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

9.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9.3 DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.934,00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 11.

9.4 TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.781,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 11, vencida y no pagada.

10. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$178.270,00), por concepto de capital de cuota No. 12, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1 NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$93.320,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

10.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



10.3 DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.770,00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 12.

10.4 TRECE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$13.014,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 12, vencida y no pagada.

11. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$184.940,00), por concepto de capital de cuota No. 13, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1 OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$87.615,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022.

11.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11.3 DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.601,00), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota No. 13.

11.4 DOCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$12.218,00), por concepto de la comisión mi Pyme de la cuota No. 13, vencida y no pagada.

12. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.553.038,00), concepto de saldo insoluto del pagaré base de la ejecución.

12.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

12.2 QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.439,00), por concepto del seguro de vida, que se generan desde el 05/11/2022 al 05/09/2023.

12.3 SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$72.532,00), por concepto de la comisión mi Pyme de las cuotas que se generan desde el 05/11/2022 al 05/09/2023.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado AUTOSERVICIO MAX BARATO, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 361663 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada **LAURA SOFIA MORALES ORTIZ** con C.C. No. 1.006.820.749.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **LAURA SOFIA MORALES ORTIZ** con C.C. No. 1.006.820.749, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$14.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado YAMID BAYONA TARAZONA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d32fe9ced12cf66ac4bb0311d18a1cc5f6571731a65727402018831a7f47f42**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00860-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALEJANDRO ROMERO ROJAS, DIEGO PABLO ROMERO y GUSTAVO ADOLFO CAMARGO BECERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **WILLIAM SÁNCHEZ TORO** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 01

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 02 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Letra de cambio No. 02

2. UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.770.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad del demandado **DIEGO PABLO ROMERO** identificado con C.C. No. 1.018.462.358,



registrado bajo la placa **BYQ-093**, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

WILLIAM SÁNCHEZ TORO, actúa en causa propia por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b1212daeb2887feef35eaba984e9486e3c20cfac37017e253b3b627bf4e2ed**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00861-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ÁNGELA JOHANNA LADINO LOZANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 02-0155175-03

1. QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$15.531.493,03), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de junio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **ÁNGELA JOHANNA LADINO LOZANO** identificada con C.C. No. 40.332.908, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la ejecutada **ÁNGELA JOHANNA LADINO LOZANO** identificada con C.C. No. 40.332.908, como empleado de la empresa SUBCOL S.A.

La medida se limita a la suma de \$30.000.000,00 M/CTE.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89fadde323e607904bf8cf4bdce4a8ce79e46a4175d61334e3c9095046827c**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00864-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOEL VALDEZ HERNANDEZ y MARIA CAMILA PARRA QUIROGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 001003

1. CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.008.390,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de septiembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado los ejecutados **JOEL VALDEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.127.948.484 y **MARIA CAMILA PARRA QUIROGA** identificada con C.C. No. 1.005.711.575, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo, o cualquier otra clase de depósito, en los bancos



relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% parte del salario mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue los ejecutados **JOEL VALDEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.127.948.484 y **MARIA CAMILA PARRA QUIROGA** identificada con C.C. No. 1.005.711.575, como empleados de la empresa WILMAR MAURO SIERRA U.T.P.

La medida se limita a la suma de \$8.000.000,00 M/CTE.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a820e1ed9991e29d5ddf7d542d621a26ab267cf67372f954f25e11ea5be7e6**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00866-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) e intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f6bc9058748ae04b6bf3c074ca2454bf88a8e12ac549038e92b98562523**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00867-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN FERNANDO MURILLO MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **AGROMILENIO S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 4383

1. DOS MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.020.481,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. SESENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$60.614,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de diciembre de 2021 al 24 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JUAN FERNANDO MURILLO MORENO** identificado con C.C. No. 1.121.837.319, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden al ejecutado **JUAN FERNANDO MURILLO MORENO** identificado con C.C. No. 1.121.837.319, las entidades que se relacionan en el escrito petitorio. **La medida se limita a la suma de \$4.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al Gerente o a quienes hagan sus veces, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5983d5c1419a87bfe472eb858d663c445a3433f9f166aa075bbc29b96f902**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00869-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **OBRA Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **RIORION S.A. EN REORGANIZACIÓN**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura No. FE20337

1. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.827.032,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 17 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. FE20276

2. VETIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.679.253,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 5 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo o cualquier otro título financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$103.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **UFT-556**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera, Cundinamarca.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **XIE-296**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, Boyacá.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **R69850**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **MC185318**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Clemencia, Bolívar.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **MC185305**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Clemencia, Bolívar.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **MC164712**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **MI026545**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá, Cundinamarca.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **S22424**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté, Cundinamarca.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del vehículo de propiedad de la sociedad ejecutada **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.** con Nit. No. 830.065.629-2, registrado bajo la placa **135ADZ**, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c255f3b66f567d12889d2b06ab45530f35778b406d1e44128b5bbf6a733f9**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00870-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (DESDE-ASTA) e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f64613a339636cfd8e6f8665d6e1408c7808dce54b2ea9973c3857d25a7b83a**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00871-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandada PIEDEMONTE E.I.C.E.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado LEONARDO JIMENEZ GALENO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b0d99c08e02637abd03ce680653b4aef5e29fb8ece4a629e9e02ba529feb2**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00873-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- DANNY MILENA CIVO PERALES con C.C. 1.125.552.519, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	NZN33F	MARCA	AUTECO MOBILITY
MODELO	2022	LÍNEA	VICTORY ONE 100 MT 100CC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO MATE
MOTOR	IP50FMEM108/853	SERIAL	9GFXCG7D4NCD19342

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Carrera 29 No. 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio.



Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e72cce6d2de2f76d40badb60fbff9bea7a851ba0a30c7801a8bc447b86f2b**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00875-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) e intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ccbc00145ed39aab0905956f011881e51ba972b5ee974d3d9c690bc720c40**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00876-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **DIANA PAOLA BELTRÁN BOLAÑOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 556053150

1. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$228.562,96) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$687.508,04) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 3 de marzo al 01 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$230.559,37), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$688.398,70) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 2 de abril al 01 mayo de 2022.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$232.573,22), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$689.431,68) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 2 de mayo al 01 de junio de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$234.604,64), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$690.314,85) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 2 de junio al 01 de julio de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$236.653,82), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$691.740,86) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 2 de julio al 01 de agosto de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.



6. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$238.720,90), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$692.924.22) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 2 de agosto al 01 de septiembre de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

7. DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$240.806,03), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$675.264,97) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 2 de septiembre al 01 de octubre de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 2 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

8. SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.068.452,57), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **DIANA PAOLA BELTRÁN BOLAÑOS** identificada con C.C. No. 1.121.836.111, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-24720**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e0975ead11bad68b2c913eb53e1378a20a8046be026aa7d859ecb80ff0134**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00877-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **CARLOS WILLINGTON ROJAS CABALLERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. M026300105187608749600026941

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.981.262,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.236.298,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa de 18.999% E.A., comprendidos entre el 29 de diciembre de 2021 al 28 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 29 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. M026300105187608749622820934

2. CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$48.976.508,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.



2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 29 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS WILLINGTON ROJAS CABALLERO** identificado con C.C. No. 86.044.480, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98288**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE



SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.,
APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM
S.A.S.

Reconocer personería a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como
apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines
del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18334e0b95a53688a1ce630fcb70363f9fa36ff487aea73289dc5f8c13e85554**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00878-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ARTURO URREA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LUIS CARLOS FIGUERO** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 001

1. CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, de la anterior suma de dinero comprendidos entre el 28 de julio al 29 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 30 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO URREA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 80.243.456, registrado bajo el folio de matrícula



inmobiliaria No. **230-181225**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **CARLOS ARTURO URREA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 80.243.456, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$28.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de las acciones y demás derechos generados de las acciones que posea el ejecutado **CARLOS ARTURO URREA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 80.243.456, en la sociedad LA TIENDA DEL VEHÍCULO VILLAVICENCIO S.A.S., identificada con Nit. No. 901.352.690. La medida cautelar se limita a la suma de **\$28.000.000 M/CTE.**

Líbrense oficio al Gerente o Administrador de la sociedad mencionada, comunicándole la medida y advirtiéndole que debe cumplir lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado RIGOBERTO FIGUEREDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6c5d4366e6645e9084e6058126c296c7ed84bd2ef47f3ddcb6c0892ca224f**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00880-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) e intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado CARLOS FERNANDO LÓPEZ TORO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96162358e441bfedbad5184c403e93e72c12c460c2b4ef77a6a3d4d2bdc6c41f**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00881-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado LEONARDO JIMENEZ GALENO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92b003facf2a4161c04efe94e805b3f7821570f7219bfd36ea31178d11cf05**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00883-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva, por factor territorial, como quiera que las direcciones de notificación de los demandados corresponden a las comunas 5 y 8 de esta ciudad, por lo tanto, los competentes para conocer del presente asunto son los juzgados de pequeñas causas, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior, se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los juzgados competentes, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e3e324f69c4928f504b2d225e49ae62dbb4fdc3be4856cc71677e6c1429b7**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00569-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial de la ejecutada el 18 de abril de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.** Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 037, librado el 23/05/2022 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.
- 3.** Déjese en conocimiento de las partes, el informe rendido por el auxiliar de la justicia – secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
- 4.** Teniendo en cuenta que con el avalúo comercial no se aportó el catastral, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días subsane tal deficiencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6612a90f9c437e23871bf85e2f5ec8e56d538489d6c0bf0e867ad2222561c2**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00774-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec437c89501b9792814a46f265af6c487edd42c47191d9f802cf430c4a3fdc7**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00788-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536a3aed0a58e61d47eab6691907e825b61f7f3eb4c403e10c9ab759fafaec01**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, allegue el trámite de notificación de la ejecutada JULIETA CERPA DAZA, en caso de aportarlo se tendrá notificada por conducta concluyente.

Lo anterior para establecer si las excepciones presentadas se encuentran en término.

2. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado DIEGO FABIÁN CHAVEZ ALDANA, como apoderado judicial de la ejecutada JULIETA CERPA DAZA, conforme a los términos del poder conferido.

3. Se tiene notificados a los ejecutados JULIETA ESTHER DAZA MOLINA y ELBER ELIECER ARIAS BOHORQUEZ personalmente, de conformidad con el Decreto 806 de 2022, la cual fue realizada por la Secretaria del despacho el 07/02/2022.

4. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado DIEGO FABIÁN CHAVEZ ALDANA, como apoderado judicial de los ejecutados JULIETA ESTHER DAZA MOLINA y ELBER ELIECER ARIAS BOHORQUEZ, conforme a los términos del poder conferido.

5. Por secretaría córrasele traslado a las excepciones previas presentadas por el apoderado de los ejecutados JULIETA ESTHER DAZA MOLINA y ELBER ELIECER ARIAS BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0130d63a09fdf19d10c2ae8b225ef116039a72ae4a879819beae8f3856849866**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-00791-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14/09/2022 por el apoderado de la parte actora.
2. Mediante proveído de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE LUIS SILVA VALENCIA y LUIS ALFREDO SILVA BELLO**, para que pague a favor de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **JOSE LUIS SILVA VALENCIA y LUIS ALFREDO SILVA BELLO**, fueron notificados por aviso el 07/10/2022 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSE LUIS SILVA VALENCIA y LUIS ALFREDO SILVA BELLO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 10.828.800, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65d2fc02e68c12a9543b907b9bbfc66452be00c121f67bcb91b15968bd6547**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00872-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d436701428a21b3cbf7563b0d782f2fbb518d6dbf9dc1ea9dbe0c5fc3cccf3**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00887-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora (archivo 007).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e342d088be259c9810d0bf672f7854a7986278982c8aef54cec837511f13fb28**

Documento generado en 21/11/2022 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00893-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6ae80c47e4cd392948581f4fba338e8f7dbac87f4ab8be21b3adbba38765a6**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2021-00895-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** Por secretaría realícese la consulta de la existencia de títulos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c464258ff34a78729c1b64914d05ad53c22c84b25e62447e7179d45116cab51**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Embargados como se encuentran los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 230-38940 y 230-123430 de propiedad del ejecutado EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA con C.C. No. 7.360.735, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librárá atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.



2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c90c0c70110075017cc4fc0658718fa384ae8ce5f7ef7fa2adee1171d69a4**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00902-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora (archivo 012).
- 3.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bea9d137223943042b5402a6e543451c07c88d722fdcba8ecb98da27534117**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00911-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07ae6c9abdb7942f005fbef56818e898272dc9014222e8af44e2e74066f80**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00921-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e5bb5f8e55821a805c4d05e83f9f8a48ea51d9ab979d560cfbb5bb9320496**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00928-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
2. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31/08/2022 (archivo 017).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026924364e7aabf30d7548aa9b681ef7ed59382a08cbb7cedc3c35ca34523866**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00940-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al ejecutado HÉCTOR ANTONIO HUERTADO ROJAS, a partir del 28/06/2022.

Como quiera que los términos de notificación se vieron interrumpidos por el ingreso del proceso al despacho el 06/07/2022, los mismos comenzarán nuevamente a contar a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilícese dichos términos y una vez finalicen, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216eb5ad20a138fdc1d6cf2e59b5c075b19cff15a286b419b27c4f47ab047f**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00949-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la dirección electrónica informada por la parte actora había sido informada en la demanda, la misma se tuvo en cuenta desde cuando se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la notificación realizada al ejecutado SILVESTRE MAXIMILIANO RANGEL RODRIGUEZ, fue hecha encontrándose el proceso al despacho, los términos para presentar excepciones empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilícese dichos términos y una vez finalicen, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8395ccee81ecfad989b8faade36af1fdaa4fb24fb0a715abe3ec30d829a0a6e**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00953-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene notificado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la ejecutada OLGA LUCÍA CORTES CAÑAS, a partir del 25/06/2022.

Como quiera que los términos de notificación se vieron interrumpidos por el ingreso del proceso al despacho 06/07/2022, los mismos comenzarán nuevamente a contar a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilícese dichos términos y una vez finalicen, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b58530578755c01fbef1bfb25f20c096cf07dd1cabf4be8d87adfd347e1d280**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00987-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **AGROFILTER S.A.S. en reorganización**, contra **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be691402ea2feafba5384c7d43a4767f6e644f091d342af1d908a35e317290**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01054-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente actuación de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. en contra de JOSE ALFREDO SANTIAGO ROJAS, en razón a la prórroga en el plazo.

SEGUNDO: OMITIR la condena en costas a las partes.

TERCERO: PRESCINDIR del desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b895ffaf276f42763f4c1516c4bc3a1949555ad3f2d9fb2b50f482edb7d022**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01116-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posean los ejecutados MARIA GABRIELA GRANADOS VARILA con C.C. No. 1.093.292.730, MARIA NELSY VARILA HERRERA con C.C. No. 21.239.899 y WILLIAM OYOLA OLMOS con C.C. No. 17.346.851, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$22.000.000,00.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado BRAYDY HAIR USME BAQUERO del ejecutante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA como apoderada judicial del ejecutante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, conforme a los términos del poder conferido.

4. Teniendo en cuenta el escrito visible en archivo 010 del proceso digital, se tienen notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas MARIA GABRIELA GRANDOS VARILA y MARIA NELSY VARILA HERRERA, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Quedando únicamente sin notificar al señor WILLIAM OYOLA OLMOS.



5. Se dispone la suspensión del presente proceso por el término de treinta y seis (36) meses, conforme al artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, hasta el 14 de marzo de 2025.

Por último, se requiere a la parte actora para que en su momento procesal oportuno informe el cumplimiento del acuerdo o en su defecto el incumplimiento del mismo, para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63753052753ff60a98076078afc2fa737ef9bb7ce2723f2d91b6ef6ff8844277**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01139-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente actuación de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. en contra de ANGIE VANESA PENAGOS HERNANDEZ, en razón a la prórroga en el plazo.

SEGUNDO: OMITIR la condena en costas a las partes.

TERCERO: PRESCINDIR del desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a2a0d6d5489447d7045476410e474913f9b942b066af0add53e55541b67d1**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01144-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación por aviso (art. 292 CGP) realizada por el ejecutante, se requiere al mismo para que allegue en el término de ejecutoria de la presente providencia, la citación personal a la que alude el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656ddf13d957567c526247dce476db60d24978c0e1ca8ed767df015a403e8b3**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01167-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **WILLIAM ALEXANDER PULECIO GUTIERREZ**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

CUARTO: OMITIR la condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b9424208462c34cacca83610d465567f7c89f0bf861209f9d3af2d848cad8**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d1f518c136b86ccef3e9a37c78017b4b35610319b99699e34518316605ae6**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01187-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUBERNEY AMADO ZARATE y LUZ ERMINDA FRANCO LARROTA**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36d47cfe5500ccd66ddb608cb2ed67023b184ad3dd3b43a056053709242a89**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01192-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4013212833cead36ada64cb36e8db6c35de6b46385825d5df032384215c7dc70**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01208-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **ARMANDO JOSE BAQUERO VARGAS**, contra **FEYER HERNANDO VARGAS JARA y WILSON LEANDRO JEREZ MONTOYA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d5647dd4a9a97e4caab33df851f133be41bbe5609a2d376157954a6a3424a2**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00139-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación, se puede avizorar con claridad que se hizo una inmovilización irregular del vehículo objeto del litis, por cuanto carecía de una real ORDEN DE INMOVILIZACIÓN o APREHENSIÓN emanada dentro del proceso, por lo que no se explica el despacho cómo apareció registrada en la plataforma de la POLICIA NACIONAL la orden para que realizaran la inmovilización del rodante el 28/04/2022, según se observa del inventario de ingreso al parqueadero CAPTUCOL y que fuera aportado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, del simple cotejo del expediente se logra establecer, que el despacho nunca elaboró oficio alguno comunicando la inmovilización que fuera ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero del corriente año, el cual en su inciso tercero ordena:

“Oficiése a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional, en los parqueaderos en el acápite de las pretensiones.”

Por ello se infiere que para el 28/04/2022, fecha en que se efectuó la detención del vehículo de placas DJV-593 se carecía de una orden legítima de inmovilización legalmente expedida por el juzgado dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior, se ordenará la compulsa de copias para investigaciones disciplinarias y penales respectivas del abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, apoderado del demandante BANCOLOMBIA S.A.; señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ en su condición de representante legal de CAPTUCOL VILLAVICENCIO.

Igualmente se ordenará la compulsa de copias para las investigaciones disciplinarias y penales en contra del funcionario de policía JEISON A. VIERA OSORO, placa 046559, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas DJV-593.

Finalmente se ordenará la compulsa de copias para las investigaciones disciplinarias y penales en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS que hayan intervenido en la “inscripción” o “registro” de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas DJV-593, en la plataforma que para dichos efectos lleva la POLICIA NACIONAL o autoridad



competente, que, según el proceder de los policiales, se encontraba vigente para el 28/04/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Compulsar copia de todo el expediente y remítase a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ para que adelante las investigaciones pertinentes en contra del abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

SEGUNDO: Compulsar copia de todo el expediente y remítase a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL META para que adelante las investigaciones disciplinarias pertinentes en contra de las siguientes personas:

- Funcionario de la Policía JEISON A. VIERA OSORO placa 046559, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas DJV-593.
- Las PERSONAS INDETERMINADAS que hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas DJV-593, en la plataforma que para dichos efectos lleva la POLICIA NACIONAL o autoridad competente, que, según el proceder de los policiales, se encontraba vigente para el 28/04/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Compulsar copia de todo el expediente y remítase a la OFICINA DE ASIGNACIONES de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL VILLAVICENCIO para que adelante las investigaciones penales pertinentes en contra de las siguientes personas:

- Abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de interesado en la inmovilización del vehículo de placas DJV-593.
- Funcionario de la Policía JEISON A. VIERA OSORO placa 046559, quien realizó la inmovilización del vehículo de placas DJV-593.



- Las PERSONAS INDETERMINADAS que hayan intervenido en la "inscripción" o "registro" de la orden de inmovilización o aprehensión del vehículo de placas DJV-593, en la plataforma que para dichos efectos lleva la POLICIA NACIONAL o autoridad competente, que, según el proceder de los policiales, se encontraba vigente para el 28/04/2022, fecha en la que se efectuó la inmovilización.
- Señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, en su condición de representante legal de CAPTUCOL.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa65f220283a9ba6ada69b902e767b027d6f1f81398aaafb63f0dd183e214**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00139-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HEYNER ESTEBAN TELLEZ ALDANA, en razón a la cancelación de la totalidad de la deuda y entrega de la custodia del vehículo de placas **DJV-593**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: OMITIR condena en costas a las partes.

TERCERO: PRESCINDIR del desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho. Procédase en tal sentido por Secretaría.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **DJV-593**, objeto de garantía mobiliaria a BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b058c8cff2873ad04c5cea45a1938508d110e17435274b78cbd59eccc726b7**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00234-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LILIA DEL CARMEN ALVAREZ DE HIGUERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.051.100,00), por concepto de capital de cuotas de administración ordinarias adeudadas, contenida en la certificación base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas que conforman el capital, desde el día que hace exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$262.900,00), por concepto de capital de la multa de inasistencia a la asamblea del 26/09/2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), por concepto de capital de la cuota extraordinaria para el año 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día



que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00), por concepto de aporte de acueducto de los meses de septiembre a diciembre de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la ejecutada **LILIA DEL CARMEN ALVAREZ DE HIGUERA** con C.C. No. 23.550.159, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, u otra figura crediticia en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$4.700.000,00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **LILIA DEL CARMEN ALVAREZ DE HIGUERA** con C.C. No. 23.550.159, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-122910**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad4f718d235a0b07ae008de76bbd3dd9e25c7036f11d575800680b7c2a902e2**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00253-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por DANIELA SOFÍA CRUZ HERNÁNDEZ, VALENTINA DEL PILAR CRUZ HERNÁNDEZ y MANUELA ALEJANDRA CRUZ HERNÁNDEZ en su calidad de herederas del causante GONZALO CRUZ GUTIÉRREZ contra la sociedad ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S., por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca y subraya el despacho)*

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal en el municipio de Acacias, Meta, adicionalmente en la Cámara de Comercio de la sociedad demandada, no se evidencia que tenga una sucursal en Villavicencio y tampoco que el lugar del cumplimiento de la obligación sea ésta ciudad, careciendo de competencia este servidor judicial.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE ACACIAS META, Reparto, donde tiene su domicilio la parte demandada, a quien se le remitirá la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:



PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remita la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias Meta Reparto, para que conozca de la misma. Dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1797769d8c0e0392a73d1a6198d16a910160350ae732712b60f50ba12c8a531**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00323-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que desde el 12 de septiembre hogaño, se encuentra elaborado el oficio para que la parte actora lo tramitara ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en aras que le fuera expedido el certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, por lo tanto, al no haber sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano de conformidad al art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa387b54a388137ffd784e74c02d69efd27181e397d8b0f81d62b6ddf17fb71**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00533-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSCAR REINALDO DELGADO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MILLER ALEJANDRO ROJAS ORTEGA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 4

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 6 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

1.2. No se libra mandamiento por los intereses remuneratorios ya que no indicó en la subsanación el lapso correcto en que se están cobrando

Letra de cambio No. 5

2. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 6 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2.2. No se libra mandamiento por los intereses remuneratorios ya que no indicó en la subsanación el lapso correcto en que se están cobrando



Letra de cambio No. 6

3. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 6 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3.2. No se libra mandamiento por los intereses remuneratorios ya que no indicó en la subsanación el lapso correcto en que se están cobrando

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o honorarios excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **OSCAR REINALDO DELGADO RODRIGUEZ con C.C. No. 79.839.375**, como empleado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La medida se limita a la suma de \$5.850.000,00 M/CTE.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226efe1da26771046be46766ca60fd8b7b29b5bceb65cd6e9aaa469ae232604**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00556-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4960403b6ee8e4bb71e49b1724d95a1f8ee3b930f1a1d4393eb5dc36d6a6c7d**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00818-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no aportó título valor o ejecutivo que sea base de los \$14.203.458 que se pretenden ejecutar a través de la presente acción, pues si bien es cierto, se aporta la factura electrónica No. 30 del 09/11/2021 y las cuentas de cobro No. 003, 004, también lo es, que dichos documentos no contienen una obligación clara, expresa y exigible del valor ya mencionado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240efd8337d6636aab85eca1b7d425ff20051bb5e3f21c982b8b927d60aad90d**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00840-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **RODRIGO BALLESTEROS ARENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 658102315

1. SESENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$60.717.268,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.502.924,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de marzo al 9 de septiembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 10 de septiembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **RODRIGO BALLESTEROS ARENAS** identificado con C.C. No. 1.098.696.872, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los



bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$110.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1f751ecf79a39a83c31d99871f4c816666682bcf68840f385a07e607db467**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00843-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el título ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

- Que conste en un documento.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
- Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
- Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
- Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

- Que sea una obligación clara.
- Que sea una obligación expresa.
- Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo -factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo del servicio de aseo, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá frente a cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.



En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874dc80be681745e48922fee677478cb15aae5ddf3cf22bf1d4bf3346a3aeeb2**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00844-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, pero el despacho advierte que el título ejecutivo -en este caso es la sola factura-, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del C. G. del Proceso), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

- Que conste en un documento.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
- Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
- Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
- Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, dentro de los segundos, están los siguientes:

- Que sea una obligación clara.
- Que sea una obligación expresa.
- Que sea una obligación exigible.

En este caso el título ejecutivo -factura- no reúne el requisito de EXPRESIVIDAD, pues para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo del servicio de aseo, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (tarifa básica, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

De igual manera carece del requisito de CLARIDAD, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez



necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran, descartando todo manto de duda, vaguedad o imprecisión.

En virtud de lo anterior se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9a9c954ca2ab563aeba55a606b8c5534e2b0633fe23d6a3c0a3c883d0103d**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00845-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NEIRO ALEJANDRO LINARES LOZANO y CONSTRUCTION ENGINEERING AND INFRAESTRUCTURE OF COLOMBIA S.A.S. – COINGFRACOL S.A.S.** representada legalmente por **INGRITH JOHANA ROA BERNAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **INMOBILIARIA DEL ORIENTE LIMITADA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.428.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

2. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.624.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

3. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.624.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

4. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.624.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

5. Por los cánones de arrendamiento que se causen desde el momento de la presentación de la demanda hasta la restitución del inmueble o entrega voluntaria del mismo.



6. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.436.000,00), por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga los ejecutados **NEIRO ALEJANDRO LINARES LOZANO** con C.C. No. 80.854.670 y **CONSTRUCTION ENGINEERING AND INFRAESTRUCTURE OF COLOMBIA S.A.S. – COINGFRACOL S.A.S.** con Nit. No. 901.383.296-4, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$17.000.000,00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada **ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5187a899b6020bf588400b783b1123e7ca5740d9859c5cbd6c28b103c2929319**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00849-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CROD S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **EL PROVEEDOR SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura No. P1716

1. DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.783.500,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 27 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. P1750

2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.479.500,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 11 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. P1769

3. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.231.500,00), por concepto de la factura base de la ejecución.



3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 18 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. P1813

4. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.413.600,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 3 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. P1836

5. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.155.499,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 14 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Factura No. P1869

6. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.455.000,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 29 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad de la sociedad ejecutada **CROD S.A.S.** con Nit. No. 900.777.593-5, que se encuentren ubicados en la Carrera 35 A No. 80 Sur, de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$30.000.000,00 M/cte.**

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado de la sociedad ejecutada **CROD S.A.S.** con Nit. No. 900.777.593-5, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78892ccc54b0f7ed4ab1c30cf4c94f99a65572cb0173abec2acf8b8cbb38a0a8**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00851-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RONALD RICARDO RODRIGUEZ HURTADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BRINSA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 01

1. VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.870.494,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 9 de mayo de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **RONALD RICARDO RODRIGUEZ HURTADO** identificado con C.C. No. 1.121.820.901, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$70.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e0378b28dda4215aeeef38d129e8f286f57d7eb9060488d96c05c539f31ec9**

Documento generado en 21/11/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>